

REGLAMENTO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIV Tomo CLV	Guanajuato, Gto., a 18 de julio del 2017	Número 114
---------------------	------------------------------------------	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Salamanca, Gto.

Reglamento de Rastros del Municipio de Salamanca, Guanajuato	64
-----------------------------------------------------------------	----

EL CIUDADANO INGENIERO ANTONIO ARREDONDO MUÑOZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALAMANCA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106, 107, 108, Y 117, FRACCIONES I Y III DE LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 3, 5, 76, FRACCIÓN I, INCISO B), 77, FRACCIONES II, V, VI, 236, 237, 238, FRACCIÓN I Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA CUADRAGESIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 21 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE; APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO QUEDANDO ESTABLECIDO COMO A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

REGLAMENTO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Naturaleza

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés general y de observancia obligatoria.

Objeto

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene como objeto el establecer las bases de organización y funcionamiento de los rastros en el municipio, del servicio público de Rastro, y los derechos y obligaciones de los usuarios del Servicio Público de Rastro.

Sujetos obligados

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran como sujetos obligados:

- I. La Dirección de Rastro del Municipio de Salamanca, Guanajuato;
- II. Los usuarios del Servicio Público de Rastro;
- III. Los particulares que realicen actividades de Rastro; y,
- IV. Los particulares que realicen actividades de venta de carnes dentro del Municipio.

Glosario

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá como:

- I. **(A.N.P.A.L.P.A.)** Asociación Nacional Para la Aplicación de Leyes de Protección a los Animales.
- II. **Animales caídos:** Son aquellos animales que han sido golpeados o fracturados de algún miembro que no pueden caminar por si solos.
- III. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato.
- IV. **Dirección General:** La Dirección General de Servicios Públicos Municipales de Salamanca, Guanajuato.
- V. **Dirección:** La Dirección de Rastro del Municipio de Salamanca, Guanajuato.
- VI. **Ganado Mayor:** Es el ganado formado por animales de gran tamaño.
- VII. **Ganado Menor:** Es el ganado formado por animales de pequeño y mediano tamaño.
- VIII. **Ganado:** Es el conjunto de animales criados por el ser humano, para la producción de carne y sus derivados, que son utilizados en la alimentación humana.
- IX. **Jefatura:** La Jefatura Operativa del Rastro.
- X. **Mataderos Rurales:** Son aquellos lugares destinados por la administración municipal, para el sacrificio y procesamiento de ganado, fuera de la mancha urbana y que deben de contar con las autorizaciones y permisos correspondientes.
- XI. **Municipio:** El Municipio de Salamanca, Guanajuato.
- XII. **Porcinos enteros:** Son todos aquellos porcinos mayores de cinco meses que presenten testículos.
- XIII. **Porcinos recién castrados:** Son todos aquellos porcinos que se les haya removido los testículos en un lapso menor a noventa y seis horas.

- XIV. Presidente Municipal:** El Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato.
- XV. Rastro Clandestino:** Es el inmueble donde los particulares realizan las actividades de Rastro, sin tener la autorización o concesión para ello.
- XVI. Rastro Municipal:** Es el lugar destinado para la prestación del servicio público de rastro, y en el cual se realizarán actividades de guarda y sacrificio de aves y ganado, para la distribución de los productos que de la misma se deriven.
- XVII. Rastro Particular:** Es el inmueble donde los particulares realizan las actividades de Rastro, teniendo permiso para ello, de la autoridad correspondiente.
- XVIII. Rastro.** Es todo establecimiento dedicado al sacrificio y faenado de animales para abasto, con capacidad diaria de sacrificio por lo menos de 28 cabezas de ganado mayor, o 56 de ganado menor o 1000 aves domésticas, o una combinación considerando la relación de 2 cabezas de ganado menor por una de ganado mayor, o de 35 aves domésticas por un animal de ganado mayor.

Dependencia facultada

Artículo 5.- El Servicio Público de Rastro estará a cargo de la Dirección general, y se realizará materialmente a través de la Dirección.

Autoridades

Artículo 6.- Los responsables de la observancia del presente Reglamento son:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director General de Servicios Públicos Municipales de Salamanca, Guanajuato;
- IV. A la Dirección del Rastro;
- V. El Médico Veterinario;
- VI. Al personal adscrito de la Dirección de Rastro.
- VII. Dependencias facultadas, órganos u organismos de la Administración pública municipal, conforme a las atribuciones que les confiere este ordenamiento y las demás disposiciones reglamentarias correspondientes.
- VIII. Oficiales calificadores

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 7.- Corresponde al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Prestar el servicio por sí o a través de terceras personas, físicas o morales, cuando sea concesionado, previo el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley;
- II. Fijar y autorizar las tarifas y derechos que causen los servicios que se prestan en el rastro; y,
- III. Las demás que le otorguen otras Leyes y Reglamentos.

Atribuciones del Presidente Municipal

Artículo 8.- El Presidente Municipal en materia del Servicio Público de Rastro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Nombrar al titular de la Dirección General y al de la Dirección;
- II. Celebrar convenios de colaboración en la materia, con particulares u otras autoridades;
- III. Otorgar la autorización a particulares para llevar a cabo las actividades relativas al servicio de Rastro; y,
- IV. Imponer sanciones por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento;
- V. Las demás conferidas en este Reglamento y de más normatividad aplicable.

Atribuciones del Director General

Artículo 9.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y supervisar los programas de la Dirección;
- II. Solicitar y recibir los informes de la Dirección;
- III. Promover ante el Ayuntamiento, por conducto del Presidente, las reformas a las disposiciones del presente Reglamento, cuando así lo amerite, a fin de brindar un mejor servicio a la población;
- IV. Acordar con la Dirección, los asuntos relacionados con el funcionamiento del rastro;
- V. Imponer sanciones por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, cuando esta facultad le haya sido delegada por el Presidente;
- VI. Proponer al Presidente, en coordinación con el Director, las necesidades de construcción, modificación y/o reconstrucción del rastro; y,

Atribuciones del Director

Artículo 10.- Al Director corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los servicios que presta el rastro, relacionados con la matanza en las especies de bovinos, porcinos, caprinos y aves;
- II. Llevar el registro de animales que para su sacrificio ingresan al rastro, en el que se anote el ingreso de cada animal y su especie, nombre del o de los propietarios, número de guía de tránsito que ampara su movilización, fecha de sacrificio y derechos correspondientes;
- III. Verificar el cumplimiento de las Leyes, Normas y Reglamentos aplicables, para garantizar la sanidad de la carne y la legalidad del ganado;
- IV. Verificar que los usuarios paguen a la tesorería los derechos correspondientes por los servicios solicitados, de acuerdo a las tarifas previstas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato;
- V. Administrar el óptimo desempeño y aprovechamiento de los recursos humanos asignados a la Dirección;
- VI. Presupuestar, administrar y optimizar los recursos materiales y económicos asignados para garantizar la correcta operación y conservación de equipos e instalaciones del rastro;

- VII. Fijar, respetar y hacer respetar los horarios normales y extraordinarios en que deba otorgarse el servicio a la población, así como cambiarlos cuando las necesidades propias del servicio así lo requieran;
- VIII. Elaborar e instaurar los procedimientos operativos y/o administrativos que se requieran para el control y evaluación de los procesos que se realizan en el rastro;
- IX. Supervisar personalmente la prestación del servicio y auxiliarse con el personal que para tal efecto cuente y designe;
- X. Guardar y hacer guardar el orden y la disciplina dentro del rastro;
- XI. Autorizar a los usuarios, previa exhibición del recibo de pago de los derechos correspondientes, la entrega de canales, vísceras y pieles
- XII. Imponer sanciones por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, cuando esta facultad le haya sido delegada por el presidente;
- XIII. Las demás que le otorguen otras Leyes, Reglamentos, el Ayuntamiento, el Presidente o el Director General.

Atribuciones del Médico Veterinario

Artículo 11.- Son atribuciones del Médico Veterinario adscrito a la Dirección, lo siguiente:

- I. Verificar el cumplimiento de las Leyes, Normas y Reglamentos aplicables en materia de salud, para garantizar la sanidad de la carne y la legalidad del ganado sacrificado;
- II. Impedir que salgan del rastro los productos que sean marcados oficialmente como tóxicos o transmisores de enfermedades que sean nocivas para la salud pública;
- III. Decomisar parcial o totalmente los productos cárnicos no aptos para el consumo humano o los productos que no acrediten su legal procedencia; cuando esta facultad le haya sido delegada por el presidente;
- IV. Realizar inspecciones sanitarias a todo ganado, mayor o menor que ingrese al rastro para su sacrificio; y,
- V. Las demás que le otorguen otras Leyes, Reglamentos, el Ayuntamiento, el presidente, el Director General o el Director.

Atribuciones de los inspectores

Artículo 12.- Los Inspectores tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los productos cárnicos en los puntos de comercialización sean aptos para el consumo humano;
- II. Vigilar que el transporte de los productos cárnicos dentro del Municipio, se realice en condiciones de sanidad, conforme lo especifica la Ley General de Salud, normas oficiales y cualquier otro ordenamiento legal relacionado con la inspección y aprobación de productos cárnicos para el consumo humano;
- III. Exigir a los propietarios de los productos cárnicos, exhiban la documentación, con la que acrediten su procedencia y legalidad;

- IV. Vigilar y revisar que los mataderos rurales cuenten con la autorización para su operación y verificar que cumplan con las disposiciones sanitarias correspondientes;
- V. Impedir la comercialización de productos cárnicos no aptos para el consumo humano, así como el sacrificio clandestino de animales destinados para este fin; y,
- VI. Las demás que le atribuyan otras Leyes, Reglamentos Municipales, el Ayuntamiento, el Presidente y el Director General.

Concesiones a particulares

Artículo 13.- La prestación del servicio público de Rastro podrá ser concesionado de acuerdo a las normas establecidas por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Los contratos de concesión en su caso, serán revisados anualmente, previa inspección de funcionamiento y podrán ser revocados si no reúnen los requisitos previstos en este Reglamento y de más normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Estructura

Artículo 14.- La estructura básica de la Dirección estará integrada por:

- I. Un director;
- II. Un jefe operativo;
- III. Un médico veterinario zootecnista;
- IV. Los inspectores; y,
- V. El personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

Facultades de la Dirección

Artículo 15.- La Dirección será la dependencia encargada de prestar el Servicio Público de Rastro, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- I. Elaborar los programas operativos anuales;
- II. Gestionar ante la Dirección General los requerimientos necesarios para el correcto desempeño de sus funciones;
- III. Gestionar y proponer a la Dirección General convenios de colaboración con otras autoridades, con particulares y con asociaciones, para el logro de objetivos y metas institucionales, así como los permisos y tramites con los diferentes organismos para su funcionamiento.

Obligaciones de la Dirección

Artículo 16.- La Dirección tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de Rastro de manera continua, eficiente, y sin discriminación alguna hacia los usuarios;
- II. Realizar el cobro de los derechos correspondientes por el uso de los servicios de Rastro;
- III. Verificar la legalidad de los sacrificios que se efectúen en el Rastro;
- IV. Elaborar mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios de Rastro;
- V. Sujetar sus actividades operativas a los programas y procedimientos establecidos;
- VI. Integrar, controlar y actualizar el archivo del Rastro Municipal;
- VII. Cuidar el buen uso de los recursos que le hayan sido destinados para el ejercicio de su función; y,
- VIII. Las demás que el presente Reglamento y demás normatividad aplicable le impongan.

Requisitos para ser titular de la Dirección

Artículo 17.- Para ser nombrado como el titular de la Dirección, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de sus funciones, y preferentemente contar con la carrera de Médico Veterinario Zootecnista;
- III. No haber sido condenado por delitos dolosos;
- IV. No encontrarse inhabilitado para ser servidor público; y,
- V. Tener reconocida honorabilidad.

Obligaciones de la Jefatura de Rastro

Artículo 18.- El Jefe Operativo deberá:

- I. Apegarse a los manuales previamente establecidos; y,
- II. Realizar y supervisar actividades y procedimientos establecidos en el manual de organización, y en la normatividad aplicable.

Obligaciones del médico veterinario.

Artículo 19.- El médico veterinario deberá:

- I. Dejar constancia en la Dirección de los dictámenes realizados en la inspección de animales.
- II. Levantar actas circunstanciadas internas, de decomiso, en presencia de dos testigos.
- III. Realizar un informe de las inspecciones sanitarias, realizadas a todo el ganado que fue ingresado al Rastro Municipal.

Obligaciones del Inspector Sanitario

Artículo 20.- El Inspector Sanitario deberá:

- I. La Inspección Antemortem y Postmortem de los animales;
- II. Realizar y supervisar actividades y procedimientos establecidos en el manual de organización, y en la normatividad aplicable; y,
- III. Realizar los dictámenes correspondientes.

Obligaciones del Personal

Artículo 21.- El personal de matanza del Rastro Municipal, está obligado a:

- I. Ejecutar materialmente los servicios de Rastro sobre animales que cumplan con las especificaciones señaladas en este Reglamento y de más normatividad aplicable;
- II. Usar uniforme y botas de hule durante el desempeño de sus labores;
- III. Mantener el estado de limpieza del Rastro;
- IV. Observar estrictamente el horario de sacrificio;
- V. Mantener limpias las perchas donde colocan los canales;
- VI. Cuidar la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de las carnes y demás productos del sacrificio;
- VII. Efectuar el transporte de los productos de matanza del Rastro a los expendios respectivos diariamente, dentro de la mancha urbana;
- VIII. Movilizar exclusivamente los productos del sacrificio que estén amparados con los sellos oficiales del Rastro Municipal, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes; y,
- IX. Las demás que la normatividad aplicable les imponga.

CAPÍTULO TERCERO DEL RASTRO MUNICIPAL

Sección I Generalidades

Operatividad interna del Rastro Municipal

Artículo 22.- La organización interna del Rastro Municipal estará a cargo de la Jefatura.

Normas de higiene

Artículo 23.- Todos los Servicios de que disponga de acuerdo con sus instalaciones: recibir el ganado destinado al sacrificio, guardar este en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia, realizar el sacrificio y evisceración, la obtención de canales, su inspección sanitaria, transportarlas directa o indirectamente a los establecimientos o expendios correspondientes, deberán de cumplir con las normas de higiene señaladas por las Leyes Sanitarias.

Servicios de Rastro

Artículo 24.- Los servicios generales que se prestaran en el Rastro Municipal son los siguientes:

- I. Recepción del ganado en pie;
- II. Vigilancia del ganado desde su entrada hasta su sacrificio
- III. Sacrificio de ganado mayor, menor y sellado.
- IV. Evisceración y corte de canales;
- V. Refrigeración;
- VI. Entrega de canales
- VII. Transporte sanitario de carne.
- VIII. Horno crematorio;
- IX. Inspección Sanitaria y Médica de Ganado; y
- X. Las demás que el Ayuntamiento le faculte.

Desperdicios

Artículo 25.- Se consideran desperdicios: La sangre, el estiércol, cerdas, cuernos, pezuñas, además de orejas, hiel, glándulas, huesos, gradas, y nonatos, además todos los productos de los animales enfermos que envíen las autoridades sanitarias para su rendimiento o incineración.

Propiedad de los desperdicios

Artículo 26.- En los Rastros Municipales, los desperdicios que resulten de las actividades propias del servicio de Rastro, serán propiedad del Municipio.

Incineración

Artículo 27.- Toda la carne que no reúna las características necesarias para su distribución y consumo en la población, de acuerdo con las disposiciones sanitarias, se incinerará.

Inspección de animales

Artículo 28.- Todos los animales destinados al sacrificio serán sometidos a inspección médica y sanitaria, separándose aquellos que por su mal estado o síntomas de enfermedad, sean impropias para el consumo humano, debiendo de ser decomisados para evitar consecuencias posteriores, previo dictamen.

Inspección de carnes

Artículo 29.- Todas las carnes de las especies bovinas, ovinas, caprinas porcinas y aves que se destinan al consumo humano, incluyendo las provenientes de otros municipios, que sean introducidas al Rastro Municipal, estarán sujetas a inspecciones sanitarias practicadas por el médico veterinario adscrito a la Dirección.

Horarios del servicio

Artículo 30.-

	Horario normal	Fuera de horario
Bovinos y ovicaprinos	De 7:00a.m. A 11:00 a.m.	De 11:01a.m. A 11:30 a.m.
Cerdos	De 7:00a.m. A 10:00 a.m.	De 10:01a.m. A 10:30 a.m.

Solo el personal autorizado del Rastro entregará las canales a sus propietarios.

Recepción y entrega de carnes

Artículo 31.- El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregara las carnes en el vestíbulo de esta, de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas, pudiéndose ampliar este horario de acuerdo a las necesidades del servicio.

Pago de servicios

Artículo 32.- Los particulares que hagan uso del Rastro Municipal, deberán de cubrir los impuestos y derechos de matanza, uso de corrales, refrigeración y demás servicios utilizados ante la tesorería municipal.

Sección II De los Corrales

Corrales de desembarque

Artículo 33.- Los corrales destinados al desembarque de ganado, estarán abiertos todos los días del año, durante las 24 horas, a fin de proporcionar servicio continuo.

El depósito de ganado no podrá prorrogarse más de 48 horas.

Corrales de depósito

Artículo 34.- En los corrales de depósito, será colocado el ganado que se destina al sacrificio, contando con las medidas de seguridad y sanitarias que se requieren para el buen funcionamiento del servicio.

El acceso y salida del ganado a los corrales, quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos del control sanitario y el pago de los derechos respectivos.

Sección III Del Sacrificio del Ganado

Procedimiento de sacrificio

Artículo 35.- En el sacrificio de ganado mayor y menor, se emplearan los sistemas autorizados por la A.N.P.A.L.P.A., a fin de evitar el sufrimiento del animal y la agonía prolongada. Igual sistema se observara en el Rastro TIF, o en los pertenecientes a empresas concesionadas en el ramo, en referencia a la NOM-194-SSA1-2004, NOM-033-ZOO-1995.

Sacrificio clandestino de ganado

Artículo 36.- El sacrificio de ganado que no se ajuste a la disposiciones y procedimientos establecidos en este Reglamento será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria, y de ser aptas para el consumo humano, pagará derecho de degüello y la multa que se establezca por cada cabeza de ganado, y si resultaran enfermas se procederá a incinerarles de acuerdo con el dictamen veterinario.

Cuando se trate de consumo familiar, no se considerará clandestino el sacrificio.

Sacrificio de animales fuera del Rastro

Artículo 37.- El sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del Rastro, los interesados deberán recabar previamente los permisos respectivos y hacer los pagos correspondientes.

Sacrificio de animales caídos o muertos al interior del Rastro

Artículo 38- El sacrificio de animales caídos o muertos se efectuará por el personal del Rastro y la entrega de los mismos será acorde a las disposiciones sanitarias vigentes, en un término de 24 a 48 horas de refrigeración, post inspección sanitaria.

Procedimiento en caso de animales caídos o muertos

Artículo 39.- Para el procesamiento de animales caídos o muertos se atenderá a la Norma Oficial Mexicana 009 del Proceso de la carne.

Debiendo de informarse al Médico Veterinario oficial o aprobado de todo animal muerto o caído en los corrales.

El Médico Veterinario responsable dispondrá el sacrificio inmediato de los animales caídos, quedando prohibido introducir a la sala de sacrificio animales muertos.

La disposición de éstos será de acuerdo al criterio del médico veterinario oficial o aprobado, pudiendo ser: a planta de rendimiento para su aprovechamiento como harina de carne y/o desnaturalización e incineración.

Inspección, sellos y autorización

Artículo 40.- Las partes de los animales sacrificados serán inspeccionadas, selladas para su consumo por el personal sanitario.

Las vísceras serán inspeccionadas y autorizadas para su consumo por el personal sanitario.

Productos del sacrificio

Artículo 41.- Todos los productos que procedan del Rastro, deberán de estar amparados con los sellos oficiales y los documentos que acrediten el pago de los derechos que se hayan generado, y de no ser así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente.

Sección IV Recepción y Transporte

Corralero

Artículo 42.- El corralero del Rastro es quien recibe al ganado, a partir de ese momento será el único encargado de la guarda de este, el cual empieza hasta la entrega para su sacrificio.

Veladores y recepcionistas

Artículo 43.- Los veladores y recepcionistas del Rastro serán los encargados de solicitar la documentación que ampara la propiedad del ganado.

Transporte de carnes

Artículo 44.- El transporte de la carne y demás productos obtenidos del sacrificio, estará a cargo de la Jefatura de Rastro, podrá realizarse por medio de esta o a través de los propios dueños, para lo cual se exigirá un vehículo lavado y limpio.

Depósito en refrigeración

Artículo 45.- El Rastro contará con servicios de refrigeración para el depósito y guarda de canales.

Caso fortuito

Artículo 46.- La Jefatura de Rastro no se hará responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales, en caso fortuito o de fuerza mayor, por fallas eléctricas, y en general por cualquier causa ajena a la administración.

CAPÍTULO CUARTO DE OTROS TIPOS DE RASTROS

Sección I De otros tipos de Rastros

Tipos de Rastros

Artículo 47.- Para los efectos de esta Sección I, del presente Reglamento se consideran también los Rastros siguientes:

- I. Los Tipo Inspección Federal;
- II. Los de Particulares;
- III. Los Mataderos Rurales; y,
- IV. De aves

De la autorización municipal

Artículo 48.- Los Rastros de cualquier índole operados por particulares deberán de contar con la autorización municipal correspondiente, la cual deberá de ser aprobada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de otros requisitos señalados en el presente Reglamento y de más normatividad aplicable.

Requisitos para la Autorización de un Rastro Particular

Artículo 49.- Para la emisión del permiso de operación o autorización municipal, el solicitante deberá de contar con un lugar que reúna las condiciones necesarias para la operatividad de un Rastro, cumplir con las condiciones sanitarias y observar las demás obligaciones que imponen el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Obligaciones de los particulares

Artículo 50.- Los particulares que presten el servicio de Rastro en cualquiera de sus modalidades, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con el permiso municipal correspondiente;
- II. Llevar un padrón de usuarios, y actualizarlo constantemente, mismo que debe de ser informado semestralmente a la Dirección;
- III. Cubrir los derechos correspondientes; y,
- IV. Cumplir con los requisitos de operación y funcionamiento establecidos y de más normatividad aplicable.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS USUARIOS

Usuarios permanentes

Artículo 51.- Se consideraran como usuarios permanentes a las personas que acrediten la posesión legal del o los animales, que desean introducir para su sacrificio.

Obligaciones

Artículo 52.- Las obligaciones de los usuarios serán las siguientes:

- I. Acreditar la propiedad de los animales que pretendan introducir al Rastro para su sacrificio;
- II. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio a efecto de que se les practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- III. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento;
- IV. Reparar los daños o desperfectos que causen sus animales a las instalaciones del Rastro;
- V. Cargar y descargar carne y todos sus derivados en los lugares y horarios establecidos para tal efecto;
- VI. Acatar las disposiciones de tipo general y las particulares que establezca la Jefatura de Rastro; y, de más que determine el presente Reglamento de la normatividad aplicable vigente; y,
- VII. Acreditar estar al corriente del pago de derechos por el uso de los servicios de Rastro;

Prohibiciones

Artículo 53.- Los usuarios tienen prohibido:

- I. Introducir porcinos enteros o recién castrados;
- II. Alterar los comprobantes de pago de derechos;
- III. Introducir o sacar ganado de los corrales del Rastro sin contar con la autorización necesaria;
- IV. La matanza clandestina, así como venta de carne sin sello; y,
- V. Las demás que determine el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Prohibición de venta

Artículo 54.- Queda prohibida la venta de carne de ganado mayor y menor, que no haya sido sacrificada en el Rastro Municipal, salvo que proceda de empresas que operan mediante el Sistema Tipo Inspección Federal (TIF) o de los Rastros Autorizados por la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Facultad de inspección

Artículo 55.- La Dirección General llevará a cabo visitas para corroborar el cumplimiento del presente Reglamento.

En caso de encontrar violaciones al presente Reglamento, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

Objeto de las visitas de inspección

Artículo 56.- Las visitas de inspección tienen el objeto de:

- I. Impedir la matanza clandestina de ganado y aves;
- II. Revisar que las carnes cumplan con los requisitos necesarios para su venta;
- III. Revisar las unidades de transporte de carnes frescas o refrigeradas, cumplan con las condiciones necesarias;
- IV. Evitar el sacrificio clandestino de aves y ganado;
- V. Verificar que los Rastros tipo TIF y los autorizados por el ayuntamiento cumplan con los requisitos necesarios; y,
- VI. Vigilar, en coordinación con las Autoridades Sanitarias, que se cumplan con las disposiciones establecidas en este Reglamento y de más normatividad aplicable.

Lugares de inspección

Artículo 57.- Las visitas de inspección deberá de efectuarse en:

- I. En las instalaciones de los Rastros, en los corrales, en la línea de proceso; y,
- II. En los mercados, carnicerías, pollerías, expendios de vísceras rastros particulares, clandestinos y similares.

En la segunda fracción de este artículo, la inspección tendrá por objeto el verificar las condiciones de venta de las carnes y que estas cumplan con los sellos necesarios para garantizar su buen estado.

Orden de inspección

Artículo 58.- De toda Visita de Inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada, motivada y firmada por el Director.

Exhibición de documentos

Artículo 59.- La visita de Inspección referida en el artículo anterior, se deberá entender con el Titular de los productos cárnicos a inspeccionar, su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como el encargado del establecimiento, solicitándole exhiba la documentación comprobatoria que a continuación se detalla:

- I. Boleta de salida de carne, expedida por el rastro o factura que ampare la procedencia de un rastro T.I.F;

- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III. Documento Notarial, con el que los representantes legales, acrediten su personalidad; y,
- IV. En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones asignadas al Inspector.

Auxilio de fuerza pública

Artículo 60.- Si durante la Visita de Inspección, la persona con quien se entienda la diligencia, no permite el acceso a las instalaciones o se negara a mostrar los documentos requeridos, el inspector autorizado por la Dirección, solicitará el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva Orden de Inspección.

Acta circunstanciada

Artículo 61.- De toda Visita de Inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los Inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convengan; y,
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron. Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

Si como consecuencia de la visita referida en el presente artículo, procede la aplicación de alguna sanción, se dejará una copia al particular, para que, en ejercicio de su derecho de audiencia, en un término de 3 días hábiles siguientes al levantamiento del acta, éste acuda ante la Dirección para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndole que en caso de no comparecer, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el acta y se dará cuenta, de inmediato de ella al Director, para los trámites correspondientes.

Derecho de Audiencia y desahogo de pruebas

Artículo 62.- Durante el término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya levantado el acta a que se refiere el artículo anterior, el particular deberá ocurrir ante el Director para hacer uso de su derecho de audiencia y defensa con relación a los hechos que dieron origen al levantamiento del acta y se desahogarán las pruebas, que en su caso, ofrezca el particular.

Al término de la audiencia y del desahogo de las pruebas, el Director General, a través de la Dirección, dictará la resolución que corresponda y en su caso impondrá la sanción respectiva, la cual será notificada personalmente por escrito al particular. Notificado el proveído de multa, el particular tendrá un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que fue hecha la notificación, para efectuar el pago respectivo o interponer algún recurso.

Si transcurrido dicho plazo, el particular no cumple, se turnará dicha acta y las notificaciones respectivas a la Tesorería Municipal para los trámites del procedimiento económico-coactivo. Dicha dependencia ordenará a sus inspectores que requieran personalmente al particular, para que en un término de 6 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que fue hecha la notificación de dicho requerimiento, pague o impugne el requerimiento, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le embargarán bienes. Si transcurrido dicho plazo el particular no ejecuta ninguna de estas acciones, se procederá al embargo respectivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO **De las INFRACCIONES**

Infracciones al reglamento

Artículo 63.- Para efectos del presente Reglamento, se consideran infracciones:

- I. Transportar y/o comercializar carne en estado natural de las especies vacuno, bovino o porcino, sin el sello o la boleta de salida del rastro;
- II. Transportar y/o comercializar carne en estado natural de las especies ovino o caprino, sin el sello o la boleta de salida del rastro;
- III. Transportar y/o comercializar carne en estado natural de aves, sin el boleto de salida del rastro;
- IV. Transportar y/o comercializar carne en estado natural de cualquier especie no apta para el consumo humano;
- V. Alterar o falsificar los sellos, boletas o boletos de salida de carne emitidos por el rastro;
- VI. Transportar y/o comercializar productos cárnicos elaborados sin comprobar su legal procedencia;
- VII. No presentar los recibos, facturas u oficios que acrediten el control de la introducción al Municipio de carnes de procedencia TIF;
- VIII. Sacrificar clandestinamente ganado mayor o menor, con fines de comercialización para el consumo humano; y,
- IX. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

Sanciones

Artículo 64.- Las infracciones a este Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal o definitiva del registro.
- III. Multa Administrativa;
- IV. Decomiso; y,
- V. Clausura de los Rastros clandestinos.

Reincidencia

Artículo 65.- Se considerará reincidente, a la persona que infrinja, dos o más veces, cualquiera de las disposiciones de este Reglamento.

Montos

Artículo 66.- Las sanciones a que se harán acreedores, quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo 63 del presente Reglamento, serán las siguientes:

- I. Para las señaladas en las fracciones I, VI y VII, multa equivalente a multiplicar de 10 a 50 veces la unidad de medida y actualización diaria, por cada cabeza de ganado o su equivalente;
- II. Para las señaladas en las fracciones II y III, multa equivalente a multiplicar de 5 a 40 veces la unidad de medida y actualización diaria, por cada cabeza de ganado o su equivalente;
- III. Para la señalada en la fracción IV, multa equivalente a multiplicar de 20 a 100 veces la unidad de medida y actualización diaria, por cada cabeza de ganado o su equivalente;
- IV. Para las señaladas en las fracciones V y VIII, multa equivalente a multiplicar de 10 a 50 veces la unidad de medida y actualización diaria, por cada cabeza de ganado o su equivalente; y,
- V. Para la señalada en la fracción IX, se aplicará en forma análoga los criterios y sanciones señaladas en las anteriores fracciones.

Violación de Sellos

Artículo 67.- La violación o falsificación a los sellos que imprima sobre la carne el Médico Veterinario autorizado, será sancionado de acuerdo con la Legislación Penal del Estado de Guanajuato, sin perjuicio de la aplicación de las multas y decomisos a que pudiere hacerse acreedor.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Formas de impugnar

Artículo 68.- En contra de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades, los interesados o afectados podrán interponer los medios de defensa señalados por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Reglamento de Rastros del Municipio de Salamanca, Guanajuato, entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación del Reglamento vigente

Artículo Segundo. Se abroga el anterior Reglamento del Rastro para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, número 84, Segunda parte, de fecha 19 diecinueve del mes de Octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres.

Trámite de los proyectos presentados con anterioridad

Artículo Tercero. Todos los proyectos, programas, acuerdos, y acciones tomados bajo el amparo del reglamento que se abroga, continuaran con su trámite, validez y vigencia, hasta su terminación.

Por lo tanto con fundamento en los Artículos 77 Fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en todo y cada uno de sus términos.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato, a los 21 días del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

El C. Presidente Municipal

Ing. Antonio Arredondo Muñoz

El Secretario del H. Ayuntamiento

Lic. José Miguel Fuentes Serrato